

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES**

Deudor: **JAVIER SALAZAR TAMAYO**

Radicado: 17001310300320030002900

En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 14 de febrero de 2019, correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, proferido por el H. Magistrado Álvaro José Trejos Bueno de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, asunto radicado con el número 17001-22-13-000-2019-00024-00, el Despacho procederá a notificar el contenido de dicha providencia a los acreedores del deudor, de la siguiente forma:

-Publicar el contenido de la misma y del escrito de tutela a través de la sección de novedades de la página web oficial de la Rama Judicial, para lo cual se ordena **OFICIAR** a la Coordinación del Área de Sistemas para que procedan en tal sentido.

-Remitir a los acreedores copia del auto admisorio y del escrito de tutela a través de correo certificado, haciendo uso de las direcciones conocidas y/o consignadas en el expediente.

CÚMPLASE


GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Oficio No. 317
Febrero 18 de 2019
Radicado No. 2003-00029

Señores:

Coordinación del Área de Sistemas

Rama Judicial.

Por medio del presente me permito notificarle que mediante auto de la fecha, proferido dentro del trámite de la liquidación obligatoria de bienes del señor Javier Salazar Tamayo, radicado con el número 17001-31-03-003-2003-00029-00, se dispuso:

*“En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 14 de febrero de 2019, correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, proferido por el H. Magistrado Álvaro José Trejos Bueno de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, asunto radicado con el número 17001-22-13-000-2019-00024-00, el Despacho procederá a notificar el contenido de dicha providencia a los acreedores del deudor, de la siguiente forma:*

*-Publicar el contenido de la misma y del escrito de tutela a través de la sección de novedades de la página web oficial de la Rama Judicial, para lo cual se ordena **OFICIAR** a la Coordinación del Área de Sistemas para que procedan en tal sentido.”*

Me permito adjuntar copia de la providencia y del escrito de tutela aludido.

Atentamente,


NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

Edif. Palacio de Justicia Fanny González Franco. Cra. 23 N° 21-48 Oficina 1003

Tel. 8879645 ext. 11212

e-mail: ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

Manizales, 11 de febrero de 2019

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS (Reparto)
Tribunal Superior de Caldas
E. S. D.

2019 - 00024

JAVIER SALAZAR TAMAYO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y como perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito entablo acción de tutela para protección del derecho fundamental del debido proceso por vías de hecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual está siendo violado y amenazado como consecuencia de la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, mediante auto del 1 de noviembre de 2018 que resolvió en algunos de los apartes, *AUTORIZAR* al liquidador para proceder a la venta del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-20989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación y la amenaza de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: Presenté mediante apoderado, demanda concordataria que fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2003, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2008, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, calificó, graduó y determinó la base para la liquidación de los créditos reconocidos y admitidos en el trámite liquidatorio de los bienes.

TERCERO: Dentro de los bienes reconocidos en la audiencia referida en el hecho anterior, se incluyó el bien inmueble ubicado en la Cra. 17 No. 71-31, barrio Colseguros de la ciudad de Manizales, mismo matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales al folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-20989.

CUARTO: El bien inmueble antedicho fue objeto de constitución de gravamen hipotecario en favor de la entidad financiera COLMENA, hoy Banco Caja Social S.A y otorgado por el Señor Javier Salazar Tamayo, acto que se protocolizó mediante escritura pública No. 5818 del 25 de septiembre de 1997 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, e inscrito en la anotación No. 21 del Certificado de Tradición. Para la misma fecha y ante la misma Notaría, es decir, para el 25 de septiembre de 1997 y en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en acto registrado en la anotación 22 del Certificado de Tradición, se protocolizó mediante la misma escritura pública No. 5818, afectación a vivienda familiar.

QUINTO: El Despacho mediante auto del 14 de junio de 2007 se pronunció de la siguiente manera, en lo que respecta al bien ya referido y en relación con el trámite concordatario que ahora nos ocupa:

"La Señora apoderada de la entidad bancaria BCSC S.A. ABSORBENTE DE COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, acreedor dentro de este proceso de LIQUIDACIÓN de los bienes del señor JAVIER SALAZAR TAMAYO, mediante memorial que antecedente solicitó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que ampara el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-20989, conforme el artículo 4 numeral 7 de la Ley 258 de 1996 y que por dicha circunstancia no fue inscrita la medida de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Se niega la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar, ya que este Juzgado no está facultado para resolverla favorablemente, en el numeral 10 de la citada ley, indica el procedimiento a seguir en estos casos.

(...)"

4º) Igualmente, el Despacho mediante auto del 1 de noviembre de 2018 al resolver solicitud promovida por la Señora María Ludivía Ríos, quien es mi cónyuge, planteó las siguientes consideraciones y decisiones:

"2. Respecto de la solicitud promovida por la señora María Ludivía Ríos García -quien manifestó ser la cónyuge del deudor- tendiente a que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-20989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales -quede por fuera del proceso liquidatorio..." por cuanto el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar, el despacho no accederá a la misma, por las siguientes razones:

Además de que la señora Ríos García no acreditó con la solicitud ser la cónyuge del deudor -situación solo puede efectuarse con el Registro Civil de Matrimonio respectivo-, es importante resaltar que el inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-20989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y que hace parte del inventario de bienes de la liquidación, para el caso particular "si ostenta el carácter de embargable, a pesar de que el mismo en otrora fue afectado a vivienda familiar, puesto que el gravamen hipotecario que el propietario Javier Salazar Tamayo constituyó a favor del acreedor Corporación Social de Ahorro y Vivienda "Colmena" -hoy Banco Caja Social S.A.- tuvo lugar con anterioridad a la referida afectación, acreedor que oportunamente se hizo parte dentro del presente proceso liquidatorio de los bienes del deudor con el propósito de obtener la satisfacción de su crédito mediante el ejercicio de la acción real otorgada por el referido gravamen hipotecario.

(...)

Ello trae como consecuencia que el mismo ostentase la condición de embargable, tanto para el proceso ejecutivo originario, como para el presente trámite de liquidación, en los términos del numeral 1º. Del artículo 7º. de la Ley 258 de 1996 "Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones", el cual textualmente reza:

"Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda.

Por las anteriores y breves razones, no se accederá a la solicitud presentada por cuanto el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-20989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ostentó desde un principio la condición de embargable, no siendo viable en esta etapa del trámite solicitar su exclusión del inventario de activos del deudor al interior de la presente liquidación.

3. Ahora, y toda vez que el Despacho está asumiendo las funciones de junta asesora del liquidador, tal y como se dispuso en auto calendarado diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 2 y 3, cuaderno 17), se **AUTORIZA** al liquidador, conforme al inciso 4º. del artículo 194 de la Ley 222 de 1995, para que proceda a la venta del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-20989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

(...)

3.) Finalmente, es prudente recordar que al presente trámite aún le son aplicables las disposiciones del Título II de la Ley 222 de 1995, a pesar de que la ley 1116 de 2006 "por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", en su artículo 126, dispuso la derogatoria de las referidas disposiciones.

Ello por cuanto la ley 1116 de 2006, a su vez, contempló una norma de ultractividad en el inciso 1º. del artículo 117, que indica que:

"Artículo 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de estructuración. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, **los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995,** al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, **seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley**", (Subrayado y negrillas fuera del texto original)."

DERECHO

Fundo esta acción en lo indicado por el artículo 86 (derecho a instaurar acción de tutela) en concordancia con lo establecido en el artículo 5º. (amparo a la familia como institución básica...) y artículo 29 (el debido proceso...) de la Carta Fundamental, puesto en peligro, así como los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho fundamental del que solicito el amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la acción de los hechos narrados se ha puesto en peligro el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual ha puesto en peligro el núcleo familiar conformado por mi esposa María Ludivia Ríos y el suscrito, como consecuencia de la decisión del Juzgado 3º. Civil del Circuito de Manizales, de fecha 1 de noviembre de 2018, en la que dispuso entre otras, AUTORIZAR al liquidador para proceder a la venta del inmueble de propiedad de mi familia constituida por mi cónyuge y el suscrito; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-20989 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Advirtiendo que el mismo Despacho se había pronunciado de manera anticipada y absolutamente contraria, en relación con la decisión que ahora es razón para interponer la presente tutela.

En efecto, mediante auto del 14 de junio de 2007, el Juzgado negó la solicitud de la señora apoderada de la entidad bancaria BCSC S.A. absorbente DE COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO de levantar la afectación a vivienda familiar que ampara el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-20989.

La razón del Juzgado se basó en el artículo 4 numeral 7 de la Ley 258 de 1996, indicando a la solicitante que se debía aplicar el numeral 10 de la Ley mencionada, sobre el procedimiento a seguir en estos casos.

No obstante, lo anterior y sin que la norma que sirvió de base para negar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, fuera modificada o derogada, el Despacho resolvió ordenar la cancelación de esa afectación, sin que obraran razones distintas a las que inicialmente existían y sin que se presentaran circunstancias legales o de hecho que permitieran la decisión que actualmente se alega y sin considerar que se trata de un inmueble que es el patrimonio familiar del suscrito y mi cónyuge.

Considero que esa decisión no consultó ante todo el amparo constitucional de que es objeto la familia y que, violando el debido proceso, se llevó a cabo una vía de hecho.

CONSIDERACIONES

La competencia.

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme lo establece el Decreto ley 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Procedencia de la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, esta acción es de carácter residual y subsidiaria, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento diferente que le permita al interesado solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Lo irremediable del perjuicio radica en que el bien inmueble familiar ya ha sido objeto de venta por parte del Señor Liquidador, lo que conlleva que el grupo familiar conformado por el suscrito y mi cónyuge, seremos despojados irremediabilmente de nuestro lugar de residencia.

Precedente legal y jurisprudencial.

De la subsidiaridad de la tutela, dijo la Corte Constitucional: "Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial. 3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio legal de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades, que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta.

En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales. Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela. En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio." En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal. 5. En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo

principal o Acción transitoria, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable¹⁴. En el presente año, se pronunció sobre el tema la Corte Constitucional: 5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(TUTELA PRIMERA INSTANCIA Exp. 19001-23-00-004-2012-00603-00 Actor ARMANDO TORRES ORDÓÑEZ Demandado EPS SALUDCOOP, ARL COLMENA, DESAJ 8)

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

1o) Registro Civil de matrimonio de JAVIER SALAZAR y MARIA LUDIVIA RIOS GARCIA.

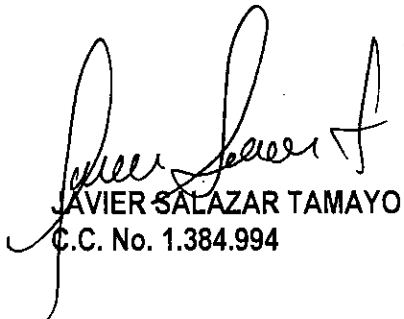
2o) Solicito respetuosamente se sirva ordenar oficiar al Juzgado objeto de la tutela, a fin de remitir copias de las providencias mediante las cuales, inicialmente se negó el levantamiento del gravamen hipotecario y del patrimonio de familia (auto del 14-06-2007) y la providencia mediante la cual se autorizó la venta del bien inmueble de propiedad de mi mandante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-20989. (auto del 1-11-2018).

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes: En la Cra. 24 No. 21-52, Edificio Andino, of. 2B de esta ciudad. Cel. 3148617611., El infractor en el Juzgado 3º. Civil Circuito, Palacio Nacional de Justicia, de esta ciudad.

Del señor Juez,

Atentamente.



JAVIER SALAZAR TAMAYO
C.C. No. 1.384.994

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
 Calle 22 No. 21 - 50 Manizales
 ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE
Matrimonio
 FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE
 AL INDICATIVO SERIAL 2312819
 TOMO 110 DE 09 DE 2019
 SE EXPIDE PARA Documentos
 Fecha 12 FEB 2019 Eduardo Alberto Notario
 NOTARIO EDUARDO ALBERTO
 NOTARIA CUARTA MANIZALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
 Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 1 Día 09 2 Mes AGOSTO 3 Año 1.995

OFICINA DE REGISTRO 4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA-CUARTA 5 Código 2004 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría MANIZALES-CALDAS

DATOS DEL MATRIMONIO
 7 País COLOMBIA 8 Depto., Int. o Comisaría CALDAS 9 Municipio MANIZALES
 10 Clase de matrimonio Civil Católico 11 Oficina o sitio de celebración (pueblera, parroquial) P.-NRA.-SRA-DEL-ROSARIO 12 Nombre del funcionario o párroco FRANCISCO-JAVIER-R
 FECHA DE CELEBRACION 13 Día 16 14 Mes DICIEMBRE 15 Año 1.984 16 Clase Acta parroquial Escr. de protocolización 17 Número FB10/95 18 Notaría

DATOS DEL CONTRAYENTE
 19 Primer apellido SALAZAR 20 Segundo apellido TAMAYO 21 Nombres JAVIER
 FECHA DE NACIMIENTO 22 Día 15 23 Mes NOVIEMBRE 24 Año 1.957 25 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Número: 1384994 de SAN-JO 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Vuelto Divorciado Otro Especifique
 27 Oficina 28 Lugar 29 Número de registro

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 30 Primer apellido RIOS 31 Segundo apellido GARCIA 32 Nombres MARIA-LUDIBIA
 FECHA DE NACIMIENTO 33 Día 13 34 Mes JUNIO 35 Año 1.960 36 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Número: 24622993 de CHNCHIN 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Vuelto Divorciado Otro Especifique
 38 Oficina 39 Lugar 40 Número de registro

PADRES DEL CONTRAYENTE 41 Nombres y apellidos del padre RAUL-SALAZAR-GRAJALES 42 Nombres y apellidos de la madre LIBIA-TAMAYO-DIAZ
 PADRES DE LA CONTRAYENTE 43 Nombres y apellidos del padre JESUS-MARIA-RIOS-VARGAS 44 Nombres y apellidos de la madre OFELIA-GARCIA-MARTINEZ

DENUNCIANTE 45 Nombres y apellidos MARIA-LUDIBIA-RIOS-GARCIA 46 Firma (autógrafa)
 47 Identificación (clase y número) C.C.-24.622.993-CHINCHINA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20 0 x 5.

48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
 JOSE JAVIER OSORIO
 NOTARIO

República de Colombia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, catorce de febrero de dos mil diecinueve.

El señor Javier Salazar Tamayo instauró acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, conjeturalmente violado dentro del trámite de concordato adelantado por el citado actor.

Siendo el Tribunal competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada conforme a lo reglado por el artículo 86 de La Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Javier Salazar Tamayo en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Segundo: **INCORPORAR** a los medios probatorios los libelos allegados con el escrito genitor.

Tercero: **REQUERIR** al Juzgado accionado a fin de que dentro del término improrrogable de dos (2) días, sin excusa alguna, remita copia íntegra del concordato de la referencia o, en su defecto, en calidad de préstamo el cartulario.

Cuarto: Además, siendo necesaria para la definición del asunto, con apoyo en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **DECRÉTASE** de oficio la siguiente prueba:

OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, notifique a la totalidad de acreedores del señor Javier Salazar Tamayo, de la coexistencia de la presente acción tuitiva, y aporte prueba de ello a esta sede judicial, con el fin de que este trámite les sea oponible.

Quinto: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes; así como a la señora María Ludivía Ríos García y al Banco Caja Social S.A., los cuales quedarán vinculados al trámite por pasiva por estar involucrados sus intereses con la determinación que en últimas se adopte. A la parte accionada y a las llamadas de manera oficiosa por pasiva, **CÓRRASELES** traslado por el término de dos días del escrito introductor para que, si es su propósito, ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado